



RESOLUCIÓN 49/2019, de 5 de marzo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamación núm. 96/2018).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 20 de septiembre de 2017 la ahora reclamante dirige un escrito al Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) con el siguiente contenido:

“Expongo:

“Habiendo solicitado en la Consejería de Fomento y Vivienda de Sevilla la descalificación de mi vivienda VPO, ubicada en calle [*domicilio*] de Coria del Río. Este organismo me solicita a su vez una documentación complementaria proporcionada por el ayuntamiento de Coria.

“ Numero de registro de la vivienda.

“Solicito:



“Me sea facilitado un certificado correspondiente a la existencia o no de bonificaciones aplicadas a:

- “• Licencia de obras
- “• Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana
- “• Impuesto sobre bienes inmuebles”.

Segundo. El 2 de marzo de 2018, la ahora reclamante presenta nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Coria del Río, con el siguiente contenido:

“EXPONGO:

“Con fecha 20/09/2017 presenté en registro (Entrada número 7530) de este ayuntamiento la petición de un certificado para adjuntar a mi expediente de descalificación de vivienda. Certificado solicitado por otra administración pública, la Consejería de Fomento y Vivienda de Sevilla. Pasado un tiempo este ayuntamiento me solicitó las escrituras vía correo electrónico. Y por esa misma vía envié en PDF las escrituras escaneadas, Este hecho ocurrió con fecha 2/11/2017. En este intervalo de tiempo he recibido llamadas de la consejería solicitándome el informe, he presentado el justificante de solicitud por mi parte en el Ayuntamiento, a la vez que contactaba con el Ayuntamiento para saber de la situación de mi solicitud, sin obtener respuesta alguna. Finalmente este pasado 21/02/2018 la Consejería me ha enviado la resolución, archivando mi expediente por faltar el documento que ustedes no me han proporcionado aún.

“Es mucho el tiempo y los recursos económicos que se han de emplear en realizar cualquier trámite con la administración, pero lo inconcebible es que no obtenga respuesta alguna. El martes 27 de febrero llamé para que alguien me pudiera dar solución porque lo que me queda es recurso de alzada, y tampoco me han dado solución. Me dicen que no esta la persona de archivo, pero ese problema no puede perjudicar al usuario final.

“SOLICITO:

“Encarecidamente que me faciliten el informe para que pueda recurrir y finalmente obtener la descalificación de mí vivienda, o al menos optar a decidir. Y que me lo faciliten con el tiempo suficiente para poder presentar el recurso”.

Tercero. El 20 de marzo de 2018 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información, del siguiente tenor:



“Con fecha 20/09/2017 presenté en registro del Ayuntamiento de Coria del Rio (Entrada número 7530) la petición de un certificado para adjuntar a mi expediente de descalificación de vivienda. Certificado solicitado por otra administración pública, la Consejería de Fomento y Vivienda de Sevilla. Pasado un tiempo este ayuntamiento me solicitó las escrituras vía correo electrónico. Y por esa misma vía envié en PDF las escrituras escaneadas. Este hecho ocurrió con fecha 2/11/2017. En este intervalo de tiempo he recibido llamadas de la consejería solicitándome el informe, he presentado el justificante de solicitud por mi parte en el Ayuntamiento, a la vez que contactaba con el Ayuntamiento para saber de la situación de mi solicitud, sin obtener respuesta alguna. Finalmente este pasado 21/02/2018 la Consejería me ha enviado la resolución, archivando mi expediente por faltar del documento que el Ayuntamiento no me ha facilitado aún. Después de esto llamé al Ayuntamiento para ver qué podía hacer y no me dieron respuesta alguna con lo que el 2/03/2018 volví a reclamar al Ayuntamiento la información a fin de poder presentar el recurso administrativo a qué me da opción la Consejería. Para el cual dispongo del plazo de un mes. Sin embargo a fecha de hoy aún no he tenido respuesta tampoco del Ayuntamiento. Es por eso que les solicito me indiquen qué puedo hacer porque es frustrante depender de Información que no te facilitan para llevar a cabo determinados trámites”.

Cuarto. Con fecha de 3 de abril de 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, hecho que es comunicado el 5 de abril de 2018 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento.

Quinto. El 16 de abril de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa lo siguiente:

“En contestación al escrito remitido por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA registrado con fecha 4 de abril de 2018 y registro de entrada 3025 por el que nos solicita la remisión del expediente derivado de la solicitud realizada por D^a. [*nombre reclamante*], con fecha 20 de septiembre de 2017 y registro de entrada número 7530 sobre la emisión de certificado para la descalificación de la vivienda sita en calle [*domicilio*], se pone en conocimiento que el Ayuntamiento en ningún momento ha paralizado la gestión de dicho expediente, pero la información necesaria para emitir el certificado se remonta a los años 1995 a 1997, lo que conlleva una búsqueda manual de la misma ya que dicho período no se encuentra digitalizado. Si a ello le unimos que el Ayuntamiento carece de archivero



municipal y que la persona adscrita a dicho servicio se encuentra de baja desde el día 11 de enero, ha resultado complicado el trámite del expediente. No obstante ya se ha procedido a la emisión del certificado solicitado, adjuntándose copia del mismo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública a los efectos de la legislación de transparencia. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A la vista de esta definición, y aun cuando el Ayuntamiento le ha emitido el certificado solicitado, no podemos sino declarar que el objeto de la presente reclamación resulta enteramente ajena al concepto de “información pública” del que parte nuestro sistema regulador de la transparencia, debiendo por ende desestimarse la misma. En efecto, con su solicitud la interesada no persigue tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del Ayuntamiento, sino que la entidad municipal le emita un certificado que ha de aportar en un procedimiento que se encuentra en curso en la Consejería



de Fomento y Vivienda; pretensión cuyo examen excede del ámbito competencial de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente